

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que el 03 de agosto de 2020 fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial expediente radicado 2019-01076 proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual propuso conflicto de competencia (toda vez que, con anterioridad, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la había rechazado por falta de competencia y ordenó remitir al anterior despacho mencionado. A despacho para que provea, 14 de agosto de 2020.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.**



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto	Conflicto De Competencia entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	05001 31 03 006 2020 00172 00
Interlocutorio	Resuelve La Interposición De Conflicto De Competencia - Ordena Enviar Expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Medellín

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Medellín y el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

I. ANTECEDENTES.

El Municipio de Medellín, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra del señor Charles Yovanni Arenas Henao, para obtener el pago de la obligación contenida en la Escritura Pública de, Hipoteca, No. 2951 del 02 de diciembre de 2010 por valor de \$40.770789. Suma resultante del

préstamo para adquisición de vivienda facilitado al demandado por el Municipio de Medellín- Programa de Vivienda para Préstamos Hipotecarios a los Servidores Públicos y Pensionados del Municipio de Medellín.

Dicha demanda, correspondió por reparto realizado el 24 de octubre de 2019, al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual por auto del 7 de noviembre de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; fundamentó su decisión en que el artículo 17 del Código General del Proceso asignó la competencia de los procesos de mínima cuantía exclusivamente a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple cuando estos existieren en el lugar y que la dirección del domicilio del demandado se encuentra ubicado en la carrera 34 No. 93 – A de Medellín, competencia del Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, planteó el conflicto negativo de competencia, fundamentando en que dentro del presente proceso, pese a advertirse la existencia de una garantía real de hipoteca, tendría que prevalecer el fuero personal, sobre el real, es decir, no sería la dirección de la ubicación del inmueble gravado con derecho real, sino la dirección de la parte demandante, a saber, calle 44 o. 52 -165 (Alpujarra, Comuna 10). Lo anterior, bajo el criterio planteado por la Corte Suprema de Justicia AC- 6488- 2016, expediente No. 11001- 02-003-000-2017-00719-00.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar a quién corresponde la competencia del presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía y en consecuencia, resolver el conflicto que se presenta entre el Juzgado Veintitrés Civil Municipal y el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad.

III. CONSIDERACIONES.

1. La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 7°, lo siguiente:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera de texto).

Es claro, de los apartes normativos transcritos que en los procesos donde se ejerciten derechos reales como el de hipoteca es competente de **modo privativo** el Juez donde se encuentren ubicados dichos bienes; ello por cuanto el objeto de tal acción es el ejercicio y afectación de derechos reales; por lo que resulta a todas luces lógico que el juez competente sea el del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, lo que permite ejercitar los principios de celeridad, publicidad e igualdad entre las partes.

En pronunciamientos recientes la Corte Suprema de Justicia, resolviendo conflictos de competencia ha determinado, que en tal situación o incluso en otras situaciones, como en la acción de imposición de servidumbre corresponde su conocimiento de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en auto AC3587-2018, del 27 de agosto de 2018, en el radicado No. 11001-02-03-000-2018-02339-00; determinó:

“2.5. En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y

fallado por el sentenciador con competencia “(...) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente”, no siendo dable acudir, “(...) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos”.

Tal circunstancia, entonces, fija la competencia para conocer de la comentada demanda de “declaración de la servidumbre para la conducción de energía eléctrica” exclusivamente –según el propio texto- en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble en el cual se llevará a cabo la servidumbre, es decir en Toledo, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra consideración.” (Negrilla fuera de Texto).

Más adelante, en el mismo auto, manifiesta:

*“Si bien en algunos precedentes de esta misma Sala se ha sostenido lo contrario, se precisa, en obsequio a los **principios de publicidad y transparencia**, en los casos como el presente, no es admisible la invocación del artículo 29 del Código General del Proceso a fin de darle prevalencia a la norma inserta en el numeral 10° del canon 28 *ibídem*.*

En rigor, el aludido precepto se refiere exclusivamente a colisiones entre factores de competencia y no a foros o fueros para determinar, dentro del estricto marco del factor territorial, cuál de los jueces que existen en distintas regiones o comarcas debe atender un específico asunto.

No es de aplicación lo consignado en el referido canon, porque es patente que en eventos como este y otros de similar linaje debe darse primacía a lo consignado en el numeral 7° del artículo 28, pues, a más de las razones prácticas que atrás se dejaron expuestas, el foro real desplaza al personal o general, en cuyo ámbito es donde se contempla la calidad de la parte y su domicilio para fijar la competencia territorial. Es regla especial que prefiere a la general, en lo tocante con derechos reales.

Adicionalmente, el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas.” (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, se profirieron decisiones resolviendo conflictos de competencia por esa alta Corporación, entre las que se encuentran los autos AC3350-2018, AC3349-2018 y AC3348-2018, del 9 de agosto de 2018; así como en el auto AC1772-2018, del 07 de mayo de 2018, Magistrada Margarita Cabello Blanco; y en auto AC3422-2018, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; se expresó en similares términos para indicar que en los procesos de servidumbre no opera el factor subjetivo.

En tal sentido, se tiene que en el presente asunto, la parte demandante pretende iniciar un proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, donde el demandado hipotecó el bien inmueble con M.I. No. 01N-471384, ubicado en la Carrera 34No. 94 A-43, en el barrio Santo Domingo Sabio de esta ciudad de Medellín.

2. Conflicto de competencia. Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente y que si el juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Previamente, el mismo código en su artículo 17 numeral 1 y en su párrafo estipula:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...).

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Del aparte normativo transcrito es claro que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, pero en el lugar (entiéndase lugar por municipio), donde exista Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos.

En el mismo sentido, establece el artículo 2° del Acuerdo No. CSJANTA17-2207, del 2 marzo de 2017, indica:

*“ARTICULO 2°.- Respecto al reparto de los asuntos civiles, **la Oficina Judicial realizará a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el reparto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); incluyendo en el reparto de procesos descritos en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo de acuerdo a lo establecido en el párrafo del mismo;** los demás asuntos seguirán siendo repartidos entre todos los Juzgados Civiles Municipales de Medellín”* (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, en el párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443, del 16 de diciembre de 2015, La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordena:

*“**PARÁGRAFO. – El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna.** En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”*

Se concluye de los artículos de los acuerdos transcritos, que, como literalmente se lee en el artículo 17 del C. G. P., en el lugar (municipio) donde existan los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

son ellos quienes tienen la competencia de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma norma, desplazando de la competencia a los Jueces Civiles Municipales.

DEL CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, y en vista de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, frente a la **primacía del fuero real** sobre el fuero personal, a efectos de determinar el juez competente, encuentra esta dependencia judicial que el presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, corresponde es al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en virtud de la ubicación del inmueble objeto de gravamen hipotecario, y que las pretensiones no superan los topes para ser de menor cuantía (\$21.839.160); y por ende se remitirá el expediente a dicha dependencia judicial para que defina sobre el adelantamiento del litigio, pero diferentes a la supuesta falta de competencia para su trámite. Se ordenará Oficiar a los Juzgados involucrados en el presente conflicto, informando lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del presente proceso radica en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para que avoque conocimiento del mismo.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Veintitrés Civil Municipal De Oralidad De Medellín y al Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Medellín, informando lo aquí decidido.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital en cumplimiento del teletrabajo, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

cc

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/08/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>057</u>.</p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Oficina 409 Mariscal - Sucre
Teléfono 251 74 23

Medellín, 14 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Ciudad

Asunto	Conflicto De Competencia entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	05001 31 03 006 2020 00172 00
Interlocutorio	Resuelve La Interposición De Conflicto De Competencia - Ordena Enviar Expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Medellín

Cordial saludo,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso oficiarle a fin de informarles lo decidido sobre el conflicto de competencia solicitado por ese Despacho, frente al conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía interpuesto por el Municipio de Medellín e contra el señor Charles Yovanni Arenas Henao, por lo cual se les transcribe la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del presente proceso radica en el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para que avoque conocimiento del mismo.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Veintitrés Civil Municipal De Oralidad De Medellín y al Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Medellín, informando lo aquí decidido.

*CUARTO: El presente auto fue firmado en cumplimiento del teletrabajo, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO.) MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ. JUEZ***

Atentamente,

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Oficina 409 Mariscal - Sucre
Teléfono 251 74 23

Medellín, 14 de agosto de 2020

Señores

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**

Ciudad

Asunto	Conflicto De Competencia entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	05001 31 03 006 2020 00172 00
Interlocutorio	Resuelve La Interposición De Conflicto De Competencia - Ordena Enviar Expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Medellín

Cordial saludo,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso oficiarle a fin de informarles lo decidido sobre el conflicto de competencia solicitado por ese Despacho, frente al conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía interpuesto por el Municipio de Medellín e contra el señor Charles Yovanni Arenas Henao, por lo cual se les transcribe la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del presente proceso radica en el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para que avoque conocimiento del mismo.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Veintitrés Civil Municipal De Oralidad De Medellín y al Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Medellín, informando lo aquí decidido.

CUARTO: El presente auto fue firmado en cumplimiento del teletrabajo, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-

11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO.) MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ. JUEZ**”

Atentamente,

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**